
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Santa Isabel Arias.

Abogado: Lic. Víctor Melaneo Díaz.

Recurrido: Blasino Falcón Méndez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070278-4, domiciliada y residente en 128 Veracruz, Av. CP34743, KISSIMMEE, Florida, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle Manuel Eduardo Báez núm.05, distrito municipal de Paya, provincia Peravia; quien tiene como abogado apoderado especial al licenciado Víctor Melaneo Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011607195-2, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén núm. 88, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Blasino Falcón Méndez.

Contra la sentencia civil núm. 01-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTA ISABEL ARIAS, contra la sentencia Civil No. 538-2017SEN-0382, dictada en fecha 26 de junio del 2017, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Condena a la señora SANTA ISABEL ARIAS al pago de las costas sin distracción. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2554-2019, de fecha 24 de julio de 2019, por la cual esta Sala Civil excluyó a la parte recurrida, Blasino Falcón Méndez del presente recurso de casación; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Santa Isabel Arias y recurrido Blasino Falcón Méndez; litigio que se originó en ocasión al recurso de revisión civil interpuesto por la recurrente contra el recurrido, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado; posteriormente, dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación que la corte a qua rechazó para confirmar la decisión apelada, según la sentencia ahora criticada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Sentencia contraria a la ley y la constitución, falta de base legal, falta de ponderación de las piezas y documentos que habrá en el expediente como elementos de pruebas legales. Contradicción en los motivos y la decisión errónea apreciaron de Los hechos y desnaturalización e Inobservancia de las disposiciones legales consagrados en los artículos 6, 8, 38, 68, 69 y 74 de, la Constitución Dominicana, del 26 de enero de 2010, el artículo 815 del Código Civil Dominicano y 1315 del Código del Procedimiento Civil, cuya acción vulnera los derechos y garantía que los jueces deben asegurar a cada parte sometida a un determinado proceso judicial o administrativo.

3) La parte recurrida fue excluida del presente recurso de casación mediante resolución núm. 2554-2019.

4) Previo a entrar a dilucidar los medios de casación propuestos es preciso hacer constar que el recurso que nos convoca en esta oportunidad tiene por objeto la casación de una sentencia resultante del ejercicio de un recurso de apelación contra una decisión que a su vez estatuyó sobre un recurso de revisión civil.

5) Esta corte de casación es de criterio de que la sentencia que decide un recurso de revisión civil podría ser objeto de apelación dependiendo de la naturaleza de la decisión, en virtud de que esta últimamantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que este tipo de recurso no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto al estadio jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación se recurre en revisión civil, la que resuelve este último recursoes susceptible de impugnarse mediante apelación, a fin de permitir que ese grado examine si la sentencia emitida procesalmente tenía habilitada la revisión civil o no; es lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria.

6) En consonancia con el razonamiento anterior, en el caso eventual de que la revisión civil, aun siendo inadmisibile fuese acogida, la vía de derecho frente a esa situación también es la apelación, en aras de mantener la esencia de lo que es la decisión originalmente adoptada y su tipificación procesal en cuanto a la vía de recurso que le concierne.

7) Es preciso igualmente aclarar, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la revisión civil la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado se entiende como dada en última instancia.

8) En ese ámbito procesal y visto que en el caso concurrente el tribunal de primer grado rechazó la revisión civil esta podía ser recurrida en apelación, tal como fue admitido por la corte *a qua*, por lo que procede conocer los agravios señalados en el memorial de casación contra la sentencia de que se trata.

9) En ese tenor, en sus medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, que depositó por ante los jueces del fondo varios documentos esenciales para la solución de la litis, los cuales no fueron ponderados y de haberlo hecho habrían podido darle a la

demanda una solución distinta; que la corte *a qua* no respondió a todos los puntos articulados en sus conclusiones en los que petitionó la revocación de la sentencia apelada, proceder a la partición de los bienes de la comunidad matrimonial, la designación de una pensión *ad litem*, comisionar al juez para la liquidación y partición de los bienes a partir, incumpliendo así con su obligación de responder todos los puntos que han sido articulados en audiencia; que de igual manera concluyó y petitionó en el escrito formal de conclusiones relativa a la demanda en revisión civil la asignación de una pensión alimenticia hasta tanto terminen todos los procesos de la partición de bienes, los cuales son derechos fundamentales reconocido por la constitución y las leyes; que la alzada fundamenta su decisión en que esta apoderada de un recurso de revisión y no de un recurso de apelación, obviando el contenido real del recurso de apelación que se fundamenta en la partición de bienes comunes de la comunidad matrimonial.

10) El conflicto de que se trata germina de la demanda en divorcio por la cusa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Blasino Falcon Méndez contra Santa Ysabel Arias, admitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conforme sentencia civil núm. 117-2014, dictada en fecha 3 de abril de 2014, que declaró disuelto el vínculo matrimonial existentes entre dichos señores y que ordenó el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, lo que motivo a la sucumbiente a interponer un recurso de revisión civil contra dicha sentencia, el cual fue rechazado por el referido tribunal de primer grado, según sentencia núm. 538-2017-SSEN-000382, de fecha 26 de junio de 2017; no conforme con este fallo, Santa Ysabel Arias interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; contra dicha decisión se interpone el recurso que hoy nos ocupa.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta corte esta apoderada de un RECURSO DE REVISION CIVIL incoada por la señora SANTA ISABEL ARIAS contra la sentencia civil No. 117-2014, dictada en fecha 3 de abril del 2014, por la Cámara a qua, por la cual se admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores SANTA ISABEL ARIAS y BLASINO FALCON MENDEZ (...); que el divorcio admitido por la pre citada sentencia civil No. 117-2014, dictada en fecha 3 de abril del 2014, fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de Bani, en fecha 10 de julio del 2014, inscrito en el Libro de Divorcio No. 0117, Acta No. 000059 del año 2014; que conforme la Certificación expedida por la Coordinadora de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 2 de octubre del 2015, se establece que: Que se se realizado (sic) una búsqueda en los archivos que reposan antes esta Procuraduría Fiscal del Distrito de Peravia, de los envíos de los Actos de Alguacil para ser enviado a Secretario de Relaciones Exteriores de la Procuraduría General de la República, el cual no tenemos constancia que el Acto No. 11/2014, de fecha 05 mayo de 2014, fue depositada (sic) antes esta Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, por el Ministerial Pascual E. De los Santos, quien fue alguacil de estrado de la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, todo esto comprobado a través de una intensa búsqueda’ (...); que en el expediente existen depositado una serie de documentos en fotocopias escritos en idioma inglés sin haber sido traducidos los mismos al idioma español, por lo que procede, de oficio, descartarlos del debate; que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil establece como una condición sine qua non para la admisión del Recurso extraordinario de la Revisión Civil, que estemos en presencia de sentencias ‘contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición’; que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el Recurso de Revisión Civil, si bien es una sentencia en defecto, no fue dictada en última instancia, por lo que el requisito esencial requerido por la ley no se cumple, y por ende el mismo deviene en inadmisibile; que si la parte recurrente entendía, como lo señala en su recurso, que se le ha violado su derecho de defensa como el debido proceso de ley que consagra como derecho fundamental el artículo 69 de la constitución de la República, al no habersele notificado la sentencia por la cual se admitió el divorcio entre ella y el señor BLASINO FALCON MENDEZ, lo procedente era recurrir en apelación dicha sentencia, toda vez que el plazo para interponer dicho recurso ordinario no corría contra ella en ausencia de la notificación de la sentencia

que se pretende revocar por el recurso de revisión civil; que lejos de incurrir el juez a quo en los vicios denunciados al momento de decidir como lo hizo, este actuó cónsono a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo confirmar la decisión impugnada por las razones expuestas”.

12) La revisión civil, según determina la ley, es una vía de recurso extraordinaria contra las sentencias dadas en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la ley. Esta vía recursoria desde el punto de vista procesal se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinado si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada.

13) Ciertamente la decisión de primer grado que decidió la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres -contra la cual se interpuso la revisión civil- fue dada a cargo de apelación, por tanto, no se trataba de una sentencia dada en último recurso o, lo que es igual, en única o última instancia, susceptible de este recurso extraordinario, al tenor de los requisitos previstos por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo que implicaba su inadmisibilidad, tal como razonó la alzada; que dicha situación justifica que la corte *a qua* no procediera a responder las conclusiones presentadas por la ahora recurrente en su recurso de apelación ni a valorar las pruebas en las que hacía descansar sus pretensiones, pues, en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto.

14) En consecuencia, los elementos del presente caso ponen en evidencia, tal como la corte consideró, que el recurso de revisión civil resultaba inadmisibile, sin embargo, en lugar de rechazar la apelación contra el fallo de primer grado que a su vez rechazó la revisión, debió, más bien, revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de revisión, por tratarse de una regla establecida para la interposición de los recursos, cuestión de orden público que se le permite a los jueces suplir. Por consiguiente, procede casar el fallo por supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar.

15) En virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por tratarse de una violación a una regla procesal cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA por supresión y sin envío la sentencia civil núm. 01-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de enero de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.